



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO RESTREPO VILLA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 001 2018 01425 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 006
PROVIDENCIA	SENTENCIA 063 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por CARLOS ALBERTO RESTREPO VILLA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por el riesgo de vejez mediante Resolución 029789 de noviembre de 2007, aplicándose la normatividad propia de la Ley 33 de 1993 (sic). Solicitó el 1 de octubre de 2012 la reliquidación de la mesada pensional y fue resuelta a través de la Resolución GNR 328354 de 2013 en la que se indica que la prestación económica de vejez fue concedida bajo los parámetros del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990. Manifiesta el actor que es padre del menor VICTOR MANUEL

RESTREPO RAMIREZ, quien depende económicamente de él. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por tener hijo a cargo, pero obtuvo respuesta negativa, agotándose de esta forma la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hijo menor a cargo.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de diciembre 11 de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial delegada para asuntos del trabajo y la Seguridad Social y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 27-29.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 31-34 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el 1º, 2º, 3º y 5º de acuerdo a la prueba documental aportada, respecto del 4º, relacionado con la existencia del hijo y la dependencia que dice tener el mismo, indico que no le costa dejando para el debate probatorio. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los incrementos pensionales se encuentran derogados tras la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la SU 140 de 2019 en el cual indica que los incrementos pensionales dejaron de existir aún para los casos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos

adquiridos de quienes ya habían cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Falta de causa para pedir; Cobro de lo no debido; Improcedencia de la indexación de las condenas; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas y Buena fe. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 018102020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 45, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda, citando además sentencias como la T-022 de 2018 y la SU 140 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual la Corte Constitucional concluyó que los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, desde el 1 de abril de 1994.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Se realizó audiencia el 18 de febrero de 2020, a la que concurrió el demandante y su apoderado, la apoderada de la entidad accionada y la Representante del Ministerio Público, Procuradora Judicial en Asuntos Laborales. Acogiéndose al inciso 2 del artículo 53 del CP del T y de la SS., no se recepcionó la prueba testimonial decretada por no considerarla pertinente. Luego de clausurar el debate probatorio, las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, no hubo condenó en costas y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indicó que en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para

los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, que no obstante la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad; al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU140 de 2019 la cual señala que si las personas que demandan los incrementos pensionales fueron pensionadas en vigencia de la ley 100 de 1993 a pesar de que se le hubiera invocado el Decreto 049 para el reconocimiento para su prestación, no les asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo; como al demandante le fue reconocida la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990 tal como se desprende del acto administrativo GNR 328354 del 1 de diciembre de 2013, no es procedente el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales teniendo la tesis de la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019 y declara probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza

jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solicita la apoderada de la parte demandada se mantenga la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, toda vez que el incremento pensional fue una prestación económica adicional a la que tenían derecho los pensionados por vejez e invalidez del ISS que fue establecida en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por y convertido en legislación permanente por el Decreto 758 del mismo año. Al expedirse la Ley 100 de 1993, el legislador consagró una serie de prestaciones asistenciales y económicas, dentro de las cuales no se encuentra el incremento pensional, consagrando en su artículo 36 la posibilidad de aplicar regímenes pensionales anteriores de manera transicional, pero limitó esta posibilidad únicamente a los aspectos de edad, densidad de aportes o tiempo de servicios y monto de la mesada pensional, y los demás requisitos y condiciones se regirían a partir del 1 de abril de 1994 por la Ley 100 de 1993; significa que entonces que el incremento pensional no se encuentra vigente ni aún en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la mencionada ley. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, al señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, fecha en la cual empezó a regir la Ley 100 de 1993. Por ello, considera que los incrementos pensionales por personas a cargo, no se encuentran vigentes, para aquellas personas cuya pensión es reconocida bajo el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100

de 1993 y cuyo régimen inmediatamente anterior lo era el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho años (18) si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y*
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante estos 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del seguro social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 18 de febrero de 2020 por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **CARLOS ALBERTO RESTREPO VILLA** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza